



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. Nº 1718-2010  
LIMA**

Lima, ocho de junio  
de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

**VISTA** la causa en el día de la fecha, con los Señores Vásquez Cortez -  
Presidente; Távora Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, y Torres  
Vega; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la  
siguiente resolución:

**I.- MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la Asociación Civil Cristal,  
obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista del  
treinta de diciembre del dos mil nueve, de fojas doscientos treinta y tres, en el  
extremo que revocó la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio de dos  
mil siete, de fojas ciento noventa que declaró infundada la demanda, y  
reformándola la declaró fundada en parte; y ordenó que la Asociación Civil  
Cristal y Club Sporting Cristal Sociedad Anónima paguen de manera solidaria  
a don Julio Enrique Argote Silva la suma de \$ US. 22,542.76 dólares  
americanos (veintidós mil quinientos cuarenta y dos dólares americanos con  
setenta y seis centavos de dólar), mas intereses legales y financieros, costas  
y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

**II.- CAUSALES DEL RECURSO:**

La recurrente denuncia como agravios:

- a) La aplicación indebida de los artículos 4, 5, 6 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- b) La aplicación indebida del Decreto Supremo N° 001-97-TR, y de la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR, así como del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 650 y su Séptima Disposición Transitoria.
- c) La aplicación indebida del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713.
- d) La aplicación indebida del artículo 1 de las Leyes números 25139 y 27735.
- e) La aplicación indebida del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- f) La interpretación errónea de los artículos 8 y 9 de la Resolución SBS N° 445-2000 - Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, así como de los artículos 7 y 9 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado por Resolución N° 722-97-EF-94.10, aprobado en el Reglamento CONASEV N° 005-2006-EF-94.10.
- g) La inaplicación del artículo 1183 del Código Civil



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

h) La inaplicación de los artículos 140, 141, 190, 219 inciso 5) y 220 del Código Civil.

i) La inaplicación de los artículos 1764, 1765, 1766 y 1768 del Código Civil.

j) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares al presente caso.

**III.- CONSIDERANDO**

**Primero:** El recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636 (*Ley Procesal del Trabajo*), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**Segundo:** La empresa recurrente respecto a la aplicación indebida de los artículos 4, 5, 6 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - *Ley de Productividad y Competitividad Laboral*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que en toda prestación de servicios se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por haberse efectuado en forma personal y directa. Precizando que la remuneración constituye el íntegro de lo que percibe el trabajador por sus servicios, y que por la subordinación el trabajador presta servicios bajo la dirección de su empleador. Señala que debieron aplicarse los artículos 1765, 1766, 1767 y 1768 del Código Civil, por tratarse de una relación contractual de naturaleza civil, desde el primero de enero de dos mil



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

dos hasta el treintiuno de diciembre de dos mil cuatro, por cumplimiento del contrato.

**Tercero:** Asimismo la empresa demandada denuncia la aplicación indebida del Decreto Supremo N° 001-97-TR y de la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR, así como del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 650 y su Séptima Disposición Transitoria, señalando que la sentencia de vista ha estimado los conceptos de vacaciones e indemnización vacacional a favor del demandante; ha dispuesto el pago de dos gratificaciones por año como periodos laborados, y finalmente ha ordenado el pago de indemnización por despido arbitrario. En ese mismo sentido, señala que existiendo una relación contractual de naturaleza civil no corresponde el pago de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, toda vez que, los contratos civiles no generan relación laboral.

**Cuarto:** En cuanto a la denuncia de inaplicación de los artículos 1764, 1765, 1766 y 1768 del Código Civil, alega la impugnante que en el vínculo de servicios que existió con el demandante dichas normas no han sido aplicadas, porque de haberlo hecho, nunca habría llegado la recurrida a la conclusión de que no es un contrato de locación de servicios, sino un contrato laboral.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

Quinto: Respecto a las denuncias descritas en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, sus fundamentos se orientan a cuestionar la naturaleza laboral de la relación jurídica sujeta a debate en el presente proceso, aspecto sobre el cual, la Sala de Mérito en aplicación del principio de primacía de la realidad, así como de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, concluyó que el accionante, en la condición de Director Técnico de las divisiones menores de la Asociación co demandada, efectuaba su labor bajo las órdenes y directivas de la recurrente, esto es, bajo subordinación y dependencia técnica.

Sexto: Consecuentemente, dado que la finalidad esencial del recurso de casación, tal y como lo precisa el modificado artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo es la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, resulta improcedente en sede de casación, pretender modificar tales conclusiones de hecho, toda vez que, ello exigiría la realización de un nuevo debate probatorio, para lo cual no está facultado este Supremo Tribunal según el texto de la anotada norma procesal, deviniendo en **improcedente** este extremo del recurso.

Sétimo: Sobre la denuncia de **contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares al presente**, precisa la impugnante que dicha contradicción se refiere al artículo 1183 del Código Civil, tal como se advierte de la Casación N° 050-2001-LIMA



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

y la Casación N° 947-2003-LIMA. Al respecto cabe advertir que para la procedencia de la causal de contradicción con otras resoluciones judiciales emitidas en casos similares, la recurrente debe cumplir además de adjuntar las referidas resoluciones, con señalar en que consiste las contradicciones o similitudes y especificar en que causal determinada en el artículo 56 de la Ley N° 26636 se sustenta; caso contrario la pretensión casatoria no resulta amparable, toda vez que, no cumple con los requisitos esenciales establecidos en la normatividad procesal laboral vigente.

**Octavo:** Respecto a la denuncia de interpretación errónea de los artículos 8 y 9 de la Resolución SBS N° 445-2000 – Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, así como del artículo 7 y 9 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado por Resolución N° 722-97-EF-94.10, aprobado en el Reglamento CONASEV N° 005-2006-EF-94.10, señala la impugnante que la correcta interpretación de las citadas normas, es la referida en el artículo 1183 del Código Civil, sobre el carácter expreso de la solidaridad, la que no puede ser presumida, toda vez que, solo la ley o título de la obligación la establecen en forma expresa, razón por la que es incongruente lo expresado por la Sala cuando concluye que en el Pleno Laboral del año dos mil ocho, se estableció que existió solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil, sino además en los casos en los que exista vinculación económica del grupo de la empresa o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

burjar los derechos laborales de los trabajadores; agregando que, se ha dado una interpretación errónea del artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico.

**Noveno:** Con relación a la denuncia de inaplicación del artículo 1183 del Código Civil, precisa la impugnante que con dicha norma se debió resolver lo referente a la solidaridad de ambas empresas co demandadas, habiéndose ordenado arbitrariamente el pago solidario de la obligación a la Asociación Civil Cristal y Club Sporting Cristal Sociedad Anónima, teniendo en consideración que la solidaridad tiene que ser declarada expresamente.

**Décimo:** Finalmente sobre la denuncia de inaplicación de los artículos 140, 141, 190, 219 inciso 5) y 220 del Código Civil, señala la impugnante que dichas normas debieron aplicarse porque para la validez del acto jurídico se requiere de los elementos señalados en el artículo 140 del Código Civil, siendo expresa conforme al artículo 141 de dicho Código, ya que las partes suscribieron un contrato de locación de servicios, acto jurídico que debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en él y según el principio de la buena fe, por consiguiente, ni la Sala Laboral en su sentencia ha motivado porque no se aplicaron las citadas normas, así como el artículo 190 del Código Civil referido a la simulación.

**Décimo Primero:** Con relación a las causales descritas en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución, se advierte que sus



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

fundamentos satisfacen a cabalidad las exigencias de fondo previstas, por lo que, el recurso de casación, en cuanto a estos extremos, debe ser declarado **procedente**.

**Décimo Segundo:** Mediante escrito de fojas dieciocho, don Julio Enrique Argote Silva, demanda el pago de la suma de S/. 83,793.63 (ochenta y tres mil setecientos noventa y tres nuevos soles con sesenta y tres céntimos de nuevo sol) o su equivalente a \$ US. 25,392.01 dólares americanos (veinticinco mil trescientos noventa y dos dólares americanos con un centavo de dólar) por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones legales e indemnización por despido arbitrario, alegando haber laborado entre el primero de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, como Director Técnico de las Divisiones Menores del Club Sporting Cristal Sociedad Anónima, división que inicialmente estuvo manejada por la Asociación Civil Cristal, para posteriormente pasar a ser dirigida por la empresa Club Sporting Cristal Sociedad Anónima, vinculación que fue de naturaleza laboral, a pesar de haber suscrito un contrato de naturaleza civil, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Agrega que, durante el lapso que duró su contratación, su empleador no le pagó los beneficios laborales que reclama, habiendo sido despedido de manera arbitraria el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en la que se le comunicó que el contrato de locación de servicios suscrito no sería renovado y que ya no pertenecía a la institución.





*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

**Décimo Tercero:** La sentencia de vista de fojas doscientos treinta y tres, revocando la sentencia apelada declaró fundada en parte la demanda incoada en autos, ordenando el pago de la suma de \$. US. 22,542.76 dólares americanos, (veintidós mil quinientos cuarenta y dos dólares americanos con setenta y seis centavos de dólar) por los conceptos demandados, y estableciendo que la relación jurídica que mantuvo el accionante, don Julio Enrique Argote Silva con la Asociación Civil Cristal y con el Club Sporting Cristal Sociedad Anónima fue una de naturaleza laboral, al haber identificado en ella los elementos que caracterizan un contrato de trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Asimismo, el Colegiado de la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto a la responsabilidad de ambas instituciones, concluyó sobre la base de la valoración de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad Club Sporting Cristal Sociedad Anónima, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro y obrante a fojas treinta y cinco, que a partir de dicho acto, la ASOCIACION CIVIL CRISTAL debía de transferir a la reciente conformada, todos los activos y pasivos vinculados a la actividad futbolística y deportiva, y por ende las obligaciones económicas asumidas por ésta, por lo que, entre ambas constituyeron un grupo económico, y por tanto, en ambas recaía la obligación de pago, tal y como lo establecen la Resolución SBS N° 445-2000, que aprueba las Normas Especiales sobre Vinculación de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, y las contenidas en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico aprobado por Resolución CONASEV N° 722-97-EF-94.10.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

Décimo Cuarto: Resulta necesario precisar que la vinculación económica ha sido definida como una situación mediante la cual se establece una relación entre dos personas, naturales o jurídicas, por diversos motivos contemplados legalmente, que conlleva a determinar la existencia de una conducta concertada entre las partes, nexos que para el Derecho del Trabajo resulta de vital importancia cuando se trata de identificar y satisfacer obligaciones de esta naturaleza, como consecuencia del traslado de trabajadores de una a otra empresa vinculada, las que habrán de ser respondidas de manera solidaria, *ello como expresión del carácter protector del Derecho del Trabajo.*

Décimo Quinto: En ese sentido, la sentencia de vista ha establecido que como consecuencia de los acuerdos arribados en la Junta General de Accionistas contenidos en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Anónima Club Sporting Cristal, y una vez constituida esta última, la Asociación Civil Cristal le transfirió la categoría de fútbol profesional y el derecho de participar en el sistema nacional de campeonatos de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional y de la Confederación Sudamericana de Fútbol, así como todos los contratos de los jugadores de la referida Asociación, los contratos de publicidad, las marcas y todos los activos e intangibles vinculados a la actividad futbolística y deportiva de la Asociación Civil Cristal.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

**Décimo Sexto:** En ese orden de ideas, al haberse aplicado los artículos 8 y 9 de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 445-2000, que aprueba las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, cuyo texto concordado define al grupo económico, como el conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, conformada al menos por dos personas jurídicas, ejerciendo una de ellas control sobre la o las demás, o cuando el control de las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión, la Sala de Mérito no sólo eligió adecuadamente y por la vía de la analogía prevista en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, la citada normatividad, sino que también la interpretó de manera correcta, esto es, acorde con su espíritu legislativo y con el amparo preferente al trabajador que otorga el principio protector, los que armonizados, pretenden evitar la simulación y evasión de pago de los créditos laborales, sancionando una solidaridad económica aplicable al Derecho del Trabajo.

**Décimo Séptimo:** El artículo 1183 del Código Civil, cuya inaplicación denuncia la recurrente establece que la solidaridad no se presume, sino que solo la ley y el título de la obligación la establecen en forma expresa, no menos cierto es, que la aplicación de este supuesto jurídico al caso concreto, no sólo generaría una afectación a los derechos laborales reconocidos por las instancias de mérito al accionante, sino también, importaría desconocer el amparo preferente al trabajador que otorga el Derecho del Trabajo, frente a



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 1718-2010  
LIMA**

una conducta fraudulenta y abusiva del empleador, expresada en el no pago de sus derechos sociales.

**IV.- DECISIÓN:**

**Declararon:** **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Civil Cristal, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista del treinta de diciembre del dos mil nueve, de fojas doscientos treinta y tres; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Julio Enrique Argote Silva, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Acevedo Mena.-  
S. S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mcl/isg

**Se Declara Conforme a Ley**  
Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaría  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

12  
10 ENE. 2012